

## LEY L Nº 2593

**Artículo 1º** - En el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, se incluye como personal bibliotecario a todos los agentes que se desempeñen en bibliotecas, centros de documentación, servicios de información general y archivos y en relación de dependencia de la administración pública.

**Artículo 2º** - El personal bibliotecario, a los efectos de la presente Ley y de acuerdo a sus antecedentes, título y calificaciones, podrá ingresar al Agrupamiento Bibliotecario Auxiliar o Agrupamiento Profesional.

### AGRUPAMIENTO BIBLIOTECARIO AUXILIAR

**Artículo 3º** - El ingreso al Agrupamiento como Bibliotecario Auxiliarse se realizará a partir de la categoría 03, según Ley Provincial Nº 1.844, y se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o por opción, mayor de 18 años de edad.
- b) El mejor calificado en el concurso respectivo; y
- c) Tener aprobado el nivel medio completo de estudios.

**Artículo 4º** - En caso que el interesado en ingresar al Agrupamiento Bibliotecario Auxiliar acredite certificados de cursos de bibliotecología y/o documentación y/o archivos, cuya duración no hayan sido inferior a treinta (30) horas de aula, será incorporado al Agrupamiento a partir de la categoría 04. Los certificados y/o constancias deberán ser ante la Dirección Provincial de Bibliotecas para su reconocimiento.

### AGRUPAMIENTO BIBLIOTECARIO PROFESIONAL

**Artículo 5º** - El ingreso al Agrupamiento Profesional se realizará a partir de la categoría 08, según Ley Provincial Nº 1.844, para los interesados con título universitario o terciario con planes de estudio de dos (2) años.

**Artículo 6º** - Los interesados con título universitario o terciario que hayan cursado sus estudios con planes de tres (3) o más años ingresarán a partir de la categoría 09.

**Artículo 7º** - Para el ingreso al Agrupamiento Profesional se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o por opción, mayor de 18 años de edad.
- b) Poseer título universitario o terciario reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.
- c) En el examen de oposición y antecedentes, resultar el mejor calificado.

**Artículo 8º** - La reglamentación de la presente Ley establecerá la correspondiente estructura del coeficiente de acuerdo a la modalidad de dedicación y en el caso que se diferencien del ordenamiento general. Para bibliotecarios con dedicación exclusiva el mencionado coeficiente se determinará en función de treinta y cinco (35) horas semanales, cuarenta (40) horas semanales y/u horas extras.

### PROMOCION

**Artículo 9º** - El pase de una categoría a otra inmediata superior se producirá automáticamente cada dos (2) años entre las categorías 03 y 12 inclusive.

**Artículo 10.-** Para acceder a la categoría 13 serán requisitos particulares:

- a) Que exista la vacante en la categoría respectiva.
- b) Reunir las condiciones que para cada función se establezca.
- c) Resultar ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

### **REENCASILLAMIENTO**

#### **Dirección**

**Artículo 11.-** Toda Unidad Bibliotecaria será presidida por un director, quien cumplirá sus funciones en el ámbito de la biblioteca popular de cada localidad.

**Artículo 12. -** Serán requisitos para ejercer el cargo de director:

- a) Poseer título de bibliotecario profesional reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.
- b) Revistar en el Agrupamiento Profesional.
- c) Tener antigüedad de servicios bibliotecarios en la institución.
- d) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

**Artículo 13. -** Además de la asignación que le corresponde por la categoría que revista, el director percibirá una bonificación por el ejercicio de sus funciones no inferior al cuarenta por ciento (40%) del básico de su categoría.

#### **Supervisión**

**Artículo 14.-** Las funciones de supervisión serán realizadas por agentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de bibliotecario profesional reconocido oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.
- b) Revistar en el Agrupamiento Profesional en la categoría 12, como mínimo.
- c) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

**Artículo 15. -** Percibirá una bonificación no inferior al cuarenta por ciento (40 %) sobre el básico de la categoría que revista.

#### **Disposición complementaria**

**Artículo 16. -** En el área de la Dirección Provincial de Bibliotecas, autoridad de aplicación de la presente Ley, funcionarán los Departamentos de Bibliotecas, de Capacitación, de Supervisión y de Informática.